**DERECHO A LA PRIVACIDAD – LIBERTAD DE EXPRESIÓN: CONSIGNAS**

1.- Lea el fallo y realice una ficha que contenga: las partes intervinientes, los hechos, qué se discute y la resolución de la Corte.

2- ¿Qué derecho de la personalidad se ve afectado por parte de la demandante? ¿Por qué?

3- Colisionan los derechos del demandante y el demandado.Porque?

4 - Describa su opinión sobre el caso desde el prisma de los derechos humanos

1. Lea el fallo y realice una ficha que contenga: las partes intervinientes, los hechos, qué se discute y la resolución de la Corte.
   1. Partes intervinientes:
      1. Demandantes: esposa e hijo del doctor Ricardo Balbín (damnificado).
      2. Demandados: Carlos Vigil y Aníbal Vigil.
   2. Hechos:

El 9 de septiembre de 1981 los acusados publican en la portada de la revista “Gente y la actualidad” una fotografía del damnificado cuando se encontraba internado en terapia intensiva en la Clínica Ipensa de la Ciudad de La Plata.

* 1. Discusión:
     1. La familia del damnificado indica que el accionar de los acusados provocó el sufrimiento y mortificación de la familia del dr. Balbín en base al art. 1071 bis del CC.
     2. La defensa sostiene el ejercicio sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, del derecho a la información, sosteniendo el deseo de documentar una realidad acerca de la vida del dr. Balbín, la cuál, al ser este un hombre público, tiene carácter histórico, no habiendo intentado infringir reglas morales, buenas costumbres o ética periodística.
  2. Fallo:

La Corte falla a favor de los demandantes, siendo el juez quien expresa que, si bien existía un interés público sobre el estado de salud del damnificado, esto no justificaba se invada su privacidad.

1. Dentro del derecho a la privacidad, en este caso se ve afectada la imagen del damnificado, ya que, sin su consentimiento ni el de un familiar autorizado, se difunde una foto del mismo internado en cuidados intensivos, violando así su intimidad y la de su familia.
2. No, no colisionan los derechos del demandante y del demandado ya que, si bien los acusados sostuvieron el derecho a la libre expresión con fines informativos, este derecho se pierde cuando viola los derechos del otro, en este caso, del dr. Balbín.
3. Desde mi punto de vista es una obviedad la violación del derecho a la privacidad e intimidad del damnificado ya que incumple el art. 1071 bis del Código Civil que reza:

*“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.”*

Por más que se trata de una figura pública es inadmisible que se publiquen detalles tan sensibles de la vida privada del damnificado, sin su consentimiento ni el de un familiar autorizado, repercutiendo así negativamente en su imagen y en el bienestar de su familia, alimentando el morbo de la sociedad.

**CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DDHH: CONSIGNAS**

1. Clasificar según generación de DDHH.
   1. 1º generación (Derechos Civiles y Políticos):
      1. A ejercer industria lícita.
      2. A disponer de su propiedad.
      3. A publicar libremente sus ideas.
      4. Igualdad ante la ley.
      5. A la libertad individual.
      6. A no ser torturado.
   2. 2º generación (Derechos Económicos, Sociales y Culturales):
      1. Protección a la vejez.
      2. A una vivienda digna.
      3. Económico, sociales y culturales.
      4. A igual retribución por igual tarea.
      5. A aprender.
      6. A transitar.
      7. A la vida.
      8. Protección contra la enfermedad.
      9. A la salud.
   3. 3º generación (Derechos Colectivos o Difusos):
      1. A la paz.
      2. Al desarrollo en un ambiente sano.
      3. Al patrimonio común de la humanidad.
      4. A la no contaminación del ambiente.
2. Los derechos de 1°, 2° y 3° generación son violados SIEMPRE por el Estado (por acción u omisión) ya que el particular comete un delito, no una violación a los DDHH.
3. Derecho a la no contaminación del ambiente:

Según el art. 41 de la Constitución Nacional:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actuales o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”*.

Este derecho implica que tanto los particulares como el Estado tienen la responsabilidad de adoptar medidas preventivas para controlar la contaminación del aire, agua y suelo, así como también de proteger la biodiversidad y los ecosistemas. De esta forma, debe garantizarse que las actividades humanas no pongan en peligro la salud de las personas ni deterioren el medio ambiente de manera irreversible.